AL PUBLICO.

ordenanzas que de-
do el Sr. Gur-

9479

Esperaba, y no me he engañado, que los SS. Gurruchaga y Rejo escribieran dirijiendose al público, con un lenguaje exajerado y artificioso, con el objeto de presentar la cuestion de demasias que pende en la Prefectura de este Departamento, de un modo solo favorable a ellos. Lo han verificado a sus anchas, y en respuesta solo diré lo que sigue.

En un asiento mineral y dentro de la circunferencia de una legua, no puede haber segun ordenanza, como se ha dicho antes de ahora, mas que una sola mina descubridora, y si hay mas descubridoras pertenecen a las demasias. Entre las posesiones de los SS. Rejo y Gurruchaga se han encontrado en el recinto de un cuarto de legua las cinco minas descubridoras de a tres estacas de Copacabana la vieja, Copacabana la nueva, Mercedes, Dolores y Tres-Cruces; de consiguiente hay demasias en ellas, aunque se quiera decir que se hallan en unas mismas cuadras, lo que es inexacto, porque ni Mercedes está en Copacabana la vieja, ni esta en aquella, sucediendo otro tanto con las demas, y en comprobante de esto se han rejistrado todas como distintas minas, segun resulta de sus mismos titulos que corren en autos: lo que nunca sucede, ni puede suceder cuando se hallan en unas mismas cuadras, porque entonces el rejistro de la mina principal sirve para cuantas se formen en sus cuadras. Se han hallado tambien demasias en las treinta y cuatro estacas que pertenecen al Sr. Gurruchaga y Compañia, porque siendo tres los socios, conforme a ordenanza, solo pudieron tener diez y seis estacas con la descubridora.

Son mas incuestionables las demasias que se han encontrado en las vetas paralelamente casi unidas de Mercedes, Tres-Cruces, Simbani y Umacoya, que son unas mismas como plenamente se ha probado, y que constan de diez estacas; puesto que poseyendo aquellos la mina descubridora de Copacabana la vieja y las demas que en esta clase existen en el mismo cerro, no pudieron con arreglo a una multitud de ordenanzas que estan citadas en el expediente, tener en dichas dos vetas paralelas mas que tres estacas; de manera que habiendo sido siete estacas de entre las diez indicadas, las que resultan de demasias en estas vetas, se han tomado unicamente cuatro estacas escasas, que no sé como se dice que son las unicas productivas, cuando resulta de autos y por confesion del mismo Rejo que conoce las minas a palmos, que él y sus socios las han comido en su totalidad, y que no son ya sino pequeños y miserables restos. Poseidos de moderacion nos fijamos en esta pequeñez y miseria para evitar intempestivos clamores y la polvareda que se ha levantado; y sin embargo se nos quiere atosigar con ella, y habria sucedido esto mismo, aun cuando hubieramos pedido unicamente las escorias de sus fundiciones. Tal es a veces el exceso de la vanidad de ciertos hombres, que no les permite ceder ni en lo mas justo ni insignificante; y acaso esto mismo podria decirse de los SS. Gurruchaga y Rejo, especialmente si se atiende la circunstancia de haber rechazado el ultimo el ventajoso partido que le abri, por un efecto de jenerosidad, no pidiendo por favor ni por medio del Comisionado, como se dice, para que de las muchas demasias que existian, se entregaran veinte varas para cederlas exclusivamente a mi socio D. Ramon Escudero, protestando que de este modo quedaria cortado el asunto. Ya que tan equitativa propuesta se vió con desprecio, y ya que de lo mismo que no era suyo, contestó que no cedia ni una sola vara, era indispensable que el Comisionado llenara sus deberes, como lo ha hecho con sujecion a las ordenanzas.

El Comisionado no pudo obrar de otra manera, y no podia admitir las largas formalidades y lentas tramitaciones de un juicio ordinario. El presente

1844

01513

ido por el auto ejecutoriado de la Prefectura de 6 de Marzo ser *breve y sencillo por el tenor de la ordenanza* 1.° *Tit.* ° de las del Perú," agregandose ademas con respecto a los reiterados articulos promovidos con frecuencia por el Sr. Gurruchaga, "*sin que sea permitido el dejar se embrole y enrede por excepciones evidentemente falsas y maliciosas;*" cosa que a mí nunca se me ha dicho, y que prueba ciertamente, *que yo he huido siempre de las formas legales, y que no he seguido el camino de la ley.* Es pues incuestionable por esto, que en este asunto se han observado todas las formas legales, y que no debe darse lugar a pleitos, que la ordenanza citada ha prohibido expresamente en las siguientes palabras, "*sin que sobre ello*" "*se permitan mas pleitos como el poseedor sea citado, y no pareciere amejorarse, y hacer la dicha medida;*" luego si lejos de parecer a mejorarse, se ha dejado vencer el término para hacerlo, se ha renunciado en seguida este derecho, y ademas se ha hecho la medida que previene la ordenanza, es de estricta justicia que no debe permitirse mas pleito sobre el particular, aun cuando griten de voz en cuello el Sr. Gurruchaga y todos sus partidarios, que sin duda lo son porque no estan bien impuestos de esta y otras disposiciones legales, y que aun cuando lo estuvieran, no deberia escucharse el lugubre acento de sus desentonadas plegarias, en siendo como lo son opuestas a las ordenanzas que independientemente del ajitado murmullo de las pasiones deben consultarse, y consultarse con firmeza y noble enerjia por los Majistrados.

Se pretende tambien sin fundamento, que en esta cuestion meramente gubernativa, como reducida a un simple guarismo y a una mera inspeccion ocular, y en que la ordenanza no admite pleito alguno, conozcan los Juzgados y Tribunales de la Repùblica bajo las formas de un juicio ordinario. En apoyo de tan peregrina e ilegal pretension se dice, que el asunto es contencioso, y que conforme al artículo 2.° del decreto de 14 de Octubre de 1840 debe el Juez de Letras del fuero comun administrar justicia en él; sin advertir que no puede haber contencion, cuando ella bajo la palabra pleito està prohibida por la ordenanza, y cuando en estas materias deben sujetarse a ella con preferencia los Jueces de Letras, y todos los empleados de la República; asi es que segun el artículo citado los Jueces de Letras solo pueden conocer de pleitos de minas, con sujecion a las ordenanzas, y cuando estas lo permitan; mas no cuando como al presente en términos claros lo prohiben. En virtud de estas razones, y en la de que en lo gubernativo debe entender en defecto de la Municipalidad Departamental S. G. el Prefecto del Departamento, conforme al decreto de 14 de Octubre, no solo como Superintendente del ramo, sino tambien como Presidente nato que fue de dicha extinguida corporacion, se ha declarado competente y se halla ejecutoriada semejante declaracion; habiendose aun denegado la ilegal alzada que se interpuso por el Sr. Gurruchaga; quien no contento con las providencias del Sr. Prefecto Guerra renovò sus pretensiones ya decididas ante el Sr. Jeneral Lara en los dias que durante la pequeña ausencia del primero desempeñó la Prefectura. El resultado fue el que correspondia a la justificacion del Sr. Lara: se ordenó que se lleve a efecto cuanto se habia ya dicidido, y en este concepto fue que el Sr, Gurruchaga mandó en su lugar al Sr. Rejo a Corocoro, para que se resuelva la cuestion de demasias, y para que se adjudiquen las que se encuentren. Y despues de estos innegables antecedentes, será licito combatir la autoridad lejìtima de S. G. el Prefecto, y la del Comisionado que ha obrado en este asunto representando su propia persona? ¿Y podrá todavia insistirse con legalidad, que en esta materia que no permite pleito alguno, conozca el Juez de Letras como en un juicio contencioso? El juez que lo hiciese seria un infractor de las leyes del ramo, y se expondria a una efectiva responsabilidad por falta de jurisdiccion.

Se ha promovido tambien con ardor la cuestion sobre las ordenanzas que deben consultarse en cuanto a los rejistros de las minas, insistiendo el Sr. Gurruchaga en que sean las de Méjico; pero desde que los rejistros se han arreglado a las ordenanzas del Perú, como ha sucedido, segun resulta de los que orijinales corren en los autos, por mas que se afirme con inùtil empeño lo contrario, es evidente que en el particular deben ellas rejir, porque a ellas se han arreglado las estacas y mensuras, y hasta los pedimentos, en los que segun las ordenanzas de Méjico, debia, habiendo compañia, expresarse los nombres de todos los socios, y no contentarse segun lo han hecho con nombrarse ùnicamente los SS. Gurruchaga y Rejo, expresando en seguida de un modo vago el nombre jenérico de compañia, porque esto se opone al artìculo 4.°, tít.°, 6.°, y tambien en cuanto a denunciantes al artìculo 6.° titulo 7.° que les prescribe dicha formalidad, bajo la pena de perder su parte, si asi no lo observasen. Los SS. Gurruchaga y Rejo, sabian muy bien como mineros, las ordenanzas que rejian en las diferentes èpocas de la adquisicion de sus minas, y si se atuvieron a las del Perú con respecto a todas, fue porque ellas realmente han rejido, a excepcion del corto tiempo en que se mandò observar el código mineral. Es pues perdido el tiempo que se emplea en sostener que sus adquisiciones de minas y sus rejistros se hicieron con arreglo a las ordenanzas de Méjico, que aun cuando, sin conceder, hubieran debido rejir, se renunciaron lejitimamente segun los principios de la lejislacion universal, y aun conforme al artìculo 5.° del código civil, desde que de hecho prefirieron las ordenanzas del Perú en sus pedimentos, rejistros y mensuras, en uso del derecho que se tiene de poder renunciar todo lo que no se opone al orden público y a las buenas costumbres, y con mas razon cuando la renuncia no perjudica a tercero.

Es cierto que antes de que hubieran pensado trabajar minas el Sr. Gurruchaga y Compañia, rijieron un corto tiempo, particularmente en cuanto a despoblados las ordenanzas de Méjico, segun aparece de la orden de 5 de Agosto de 1829: mas esto nada importa; por haber sido revocada dicha orden, por la resolucion de 19 de Enero de 1830, no solo en la parte que se expresa únicamente para dar una idea clara de aquella; sino en cuanto a todo su contenido. Mis contendores adquirieron las minas de Corocoro despues de la resolucion de Enero, y cuando rejian las ordenanzas del Perù, tal que envano se invocan las de Méjico, que aun en el supuesto caso de su vijencia, me son mas favorables que las primeras, y ponen mas en trasparencia las demasias de Cinvani y Huma-Cova, como lo harè ver brevemente.

El articulo 11 de las ordenanzas de Mejico concede a los que trabajan en compañia, fuera de la mina descubridora, cuatro pertenencias o estacas mas por todo, aun cuando esten contiguas y sobre un mismo rumbo. Los SS. Gurruchaga y Compañia tienen a mas de la mina descubridora de Copacabana la vieja, treinta y tres estacas que contadas como debe ser por pertenencias, exceden con mucho las que pueden poseer. Aqui se hace preciso advertir, que aunque se ha negado la existencia de Copacabana la vieja, asegurandose que se halla refundida en Copacabana la nueva, y que se alteraron sus mojones; se halla esto desmentido con los titulos de rejistro de ambas minas que existen en el expediente, al mismo tiempo que con la infinidad de ordenanzas del Peru y Mejico, que mandan que sean inmutables los primitivos rejistros, mensuras y mojones de las minas En comprobante de esto mismo, cuando se denunciò el despueble de Copacabana, sin expresarse si era la vieja o la nueva, pidiò el Sr. Gurruchaga bajo su firma, en varios escritos que se hallan en el expediente que se formó sobre la indicada denuncia, que se especifique cual de dichas dos minas que poseia, era la denunciada. Tambien debo advertir para evitar confusiones, que las estacas que en su totalidad tienen aquel y sus so-

cios, son treinta y seis, incluyendo las dos que de Copacabana la vieja tratan de desechar en la falda del cerro, para hacer creer la incorporacion del resto de esta mina en Copacabana la nueva, de suerte que cuando se ha dicho que solo tienen treinta y cuatro estacas, ha sido sin contar con las dos mencionadas, con el objeto de economizar disputas y contradicciones; mas no porque en realidad posean unicamente ese numero.

De la demostracion que acaba de hacerse, se deduce, que segun las ordenanzas de Mejico tienen el Sr. Rejo y Compañia veintinueve estacas de demasias, fuera de la mina descubridora y de las cuatro pertenencias o estacas que les son permitidas, sin que se pueda alegar contra esto, que las medidas de las estacas segun estas ordenanzas son de mayor dimension que las del Perû, porque tratandose de las demasias en cuanto a las estacas o pertenencias existentes, y no en orden a las varas de que estas se componen, es indudable que no debe atenderse mas que al numeró de aquellas, debiendo culparse a sí mismos, cuantos pudiendo tomar pertenencias de mayor medida, no lo hayan hecho por calculo o neglijencia.

Quiero sin renunciar el modo legal de computar las demasias por el numero total de estacas o pertenencias, manifestar que existen ellas y que pertenecen a esta clase Simbani y Umacoya, aun cuando las pertenencias se cuenten por minas descubridoras compuestas cada una de ellas de sus respectivas estacas. De este modo se cuentan, fuera de Copacabana la vieja que es la verdadera descubridora, tambien como descubridoras las cuatro minas de Copacabana la nueva, Dolores, Mercedes y Tres Cruces con sus veinte varas cedidas a D. Sabas Ayala, que considerandose inclusas todas sus estacas, iguales a las pertenencias o estacas de Mejico, esta visto que el Sr. Gurruchaga y Compañia tienen de todas maneras las cuatro pertenencias de Mejico, fuera de la mina descubridora, y que de consiguiente Umacoya y Simbani pertenecen siempre a las demasias.

Es indiferente que para desvanecer este computo, se alegue como se ha hecho, que la compañia pudo conforme al articulo 17 Tit.° 6.° de las ordenanzas de Mejico adquirir por titulo de venta, otra o mas minas, fuera de la descubridora y de las cuatro pertenencias que ellas conceden, porque el articulo citado solo da semejante permiso al minero particular no descubridor; mas no a las compañías, a quienes bajo este caracter que es como unicamente puede considerarse la del Sr. Rejo, se les ha asignado en la mina descubridora y en las cuatro pertenencias o estacas, cuanto se les pudo conceder. Lease dicho articulo, y se verà que es exacto lo que digo, y que su tenor no puede comprender al Sr. Gurruchaga y sus socios, porque son descubridores, y porque bajo ningun aspecto pueden llamarse a mineros particulares, ni a representar el papel de anfibios, solo con el interes de desaparecer a vista de todos las demasias. En esta intelijencia, es inutil que se diga haberse comprado Copacabana la vieja, en prueba de que existe ella realmente con distincion a la nueva que fue adjudicada; como tambien es inutil alegar otro tanto con respecto a Santa Felicidad o Umacoya, sobre la que despues de haberse asegurado en el § 3.° pajina 1.ª del impreso de 27 del corriente, que se adquirió por permuta que se hizo con el Sr. D. Claudio Rivero, se dice en la pajina 3.ª, sin duda por olvido y no por malicia, que fue adquirida por el titulo oneroso de compra. Debiendo pues creerse a lo que primero se dijo, es decir a la adquisicion de esta mina por permuta, dirè tambien que a mas de haber ocurrido este contrato con un socio de la compañia que lo fue el Sr. Rivero, ha sido sobre intereses de la misma compañia; de consiguiente es innegable que estos alegatos vienen a disiparse como el humo, porque lo que fue de la compañia, queda en la misma compañia. En esta parte conviene

indicar, que apesar de cuanto se quiera decir sobre la mina de Umacoya, fue adquirida por adjudicacion que se hizo de ella a la compañia del Sr, Gurruchaga en 12 de Julio de 1836, como apare e del titulo de esta mina presentado por el Sr. Rejo, y que corre orijinal en el expediente.

Despues que se ha demostrado con la ultima evidencia que Simbani y Umacoya son demasias segun las ordenanzas de Méjico y las del Perù, y despues que en el expediente se ha hecho ver igualmente que lo son aun segun el codigo mineral, y hasta en todos los casos que pueden imajinarse, pasarè a decir que es un solemne testimonio de los que mas se separan de la verdad, el que como se ve en el papel de los SS. Gurruchaga y Rejo de 21 del presente, se me suscita, de que haya convenido en que la cuestion sobre las demasias, deba resolverse por los Tribunales. Esto es a lo que desde un principio me he opuesto, y he conseguido que con exclusion de ellos se declare competente el Sr. Prefecto; y no podia a no tener trastornada la cabeza convenir en lo contrario, ni en que por una rara inconsecuencia se echen por tierra autos ejecutoriados, y se invierta todo el orden que se ha observado en este asunto. Lo unico que he dicho al desaprobar la conducta de los que mandaron su papel de Corocoro, es que sin llamarse a alborotadores, ni a intrusos sin necesidad, debian saber que en la Republica hay leyes y Majistrados para dirimir tranquilamente todas las cuestiones; de lo que no entiendo como se haya podido sacar la consecuencia de mi sometimiento a los Tribunales. Tambien es extraño que se haya tenido el suficiente valor para decir publicamente, *es inexacto que renunciamos al derecho de amejorarnos*, cuando esta renuncia se ha hecho solemnemente por el Sr. Rejo bajo su firma, y en clase de representante de la compañia, como lo verà el que guste informarse del expediente orijinal. Es igualmente estraño que con el mismo valor se diga, que los peritos declararon uniformemente que no hábia demasias, siendo esto del todo falso, como se ve del informe orijinal de ambos, y cuando era imposible que lo hubieran hecho, por ser esta atribucion solo propia del comisionado, y porque los peritos debian limitarse unicamente a la medida material de las minas. Lo mas estraño es que se desafie enfàticamente al comisionado, a que desmienta si puede esta impostura. Asi mismo sorprende que los SS. Gurruchaga y Rejo, hayan podido asegurar, que a nadie han impedido trabajar en el cerro mayor de Corocoro, cuando es testigo de todo lo contrario todo este asiento mineral, y cuando se le embarazó a D. Lorenzo Eguren continuar con la cata que mandó abrir en su parte superior, alegando que se hallaba en sus cuadras, que recien las han limitado para evitar el esclarecimiento de escandalosas demasias. Dicho cerro ha sido indudablemente en toda la extension de sus vetas de la Compañia del Sr. Rejo; y de mi parte agradezco que se ofrezca a mi disposicion, pues sé que lo esta tan cordialmente, que no cabe la menor duda, y por esto les deseo que saquen de èl toda la grandeza que de un modo legal puedan hacerlo.

Continuando con la tàctica de citar hechos que no han ocurrido, se ha dicho tambien en el ultimo papel, que por el acta de 14 a que se remiten, no aparecieron demasias, cuando en ella no se ha expresado cosa alguna de demasias. Del propio modo se asegura, que se resolvió por el Comisionado, que las mensuras se hicieran con arreglo a las ordenanzas de Mejico, cuando se ha mandado todo lo contrario por el auto de 10 del presente expedido por aquel. Cansa, y a muchos debe molestar tanta contradiccion y tanta inexactitud con que se procura desfigurar la verdad, y hacer que se extravie la opinion. Ante esta se ha dicho tambien con igual objeto, que yo pretendo apoderarme de bienes ajenos, cuando haciendo uso del mismo derecho que para adquirir minas pusieron en práctica los SS. Gurruchaga y Rejo, solo he pedido lo que

por no poder poseer estos corresponde al Estado; de consiguiente solo aquello que han poseido ilegalmente, y aquello cuya abusiva posesion no les ha podido dar derecho alguno ante la ley, especialmente cuando con desprecio de esta se ha renunciado con orgullo aun el derecho de amejorarse, y cuando dejando-les considerables demasias, me he limitado a tomar con mi compañia "*restos pequeños y miserables,*" esto es unicamente, si se puede decir, los escombros de la opulencia comida que han dejado aquellos.

Se ha dicho en el ultimo papel con referencia al del Comisionado D. Manuel Mallea, que es falso que los autores del primero hayan debido mil pesos al finado D. Mariano Loayza por la venta que este hizo de Copacabana la vieja. Esto puede ser muy cierto, sin que por eso sea falsa la proposicion del Comisionado que se reduce, a que se decia que aquel habia fallecido sin haber visto un centavo de mil pesos que por medio de D. Sabas Ayala se le debieron entregar. Claro está que esto se decia aun en vida de aquel, cuando el mismo Sr. Gurruchaga tuvo que demandarlo, y si Loayza se retractó, pudo ser, porque en la escritura de venta solo aparecia el nombre de Ayala, asi como en la que este hizo a favor del Sr. Gurruchaga, aparece acaso para guardar consecuencia, como unico dueño de Copacabana la vieja. Con los antecedentes indicados, debió Loayza conducirse como se condujo, prescindiendo de la verdad o falsedad de sus vociferaciones; mas no por esto han dejado de creer muchos que D. Sabas Ayala fue socio del Sr. Rejo y Compañia, y que a su nombre compró para esta Copacabana la vieja; lo que parece que se comprueba con algun fundamento, desde que habiendose rejistrado dicha mina (que es la unica descubridora) por el Sr. Ayala, se llaman descubridores en razon de ella los SS. Gurruchaga y Rejo, lo que importa confesar que en la epoca del rejistro, que fue mucho antes de la venta de Ayala al Sr. Gurruchaga, debieron este y sus socios tener parte en Copacabana la vieja, porque de otro modo no podrian, como lo hacen, titularse descubridores; porque esta calidad no se trasmite a otra persona por venta, donacion, herencia, ni por titulo alguno, segun de acuerdo con las ordenanzas de Mejico en la definicion de los descubridores, prescribe aun mas terminantemente la ordenanza 7.° Tit. 1.° lib.° 3.° de las del Perú. Si fuera cierto que los SS. Gurruchaga y Rejo no tuvieron parte en Copacabana la vieja a tiempo de su rejistro, no podrian ser descubridores como se llaman, y entonces no debian gozar los privilejios de tales, y serian mas considerables sus demasias. Si quieren convenir en esto, me hallo pronto a tomarles la palabra, asegurando desde ahora que Loayza en su testamento mandó se cobrasen los mil pesos que se le debian por su mina. Por lo que hace a haber el Tribunal de mineria revocado su resolucion en cuanto al despueble de la mina de Mercedes, de que muchos se hallan actualmente persuadidos, lo mismo que del destierro de Loayza, será preciso convenir por lo pronto en que esto sea falso, ya que los SS. Gurruchaga y Rejo en su bien acreditada veracidad lo dicen asi, y ya que no es posible andar formando procesos sobre cada palabra, cuando nos cuesta un triunfo descubrir la verdad, aun de lo que consta de pendientes autos.

No debo pasar en silencio la imputacion que se me hace, de poseer ideas mezquinas, en cuanto a odiosas distinciones que se me atribuyen entre extranjeros y nacionales. Conozco muy bien cuanto importan particularmente en Bolivia los extranjeros, que con sus personas traen al pais su saber, su industria, sus capitales, su moral y sus cultas maneras. Poseido como todos los bolivianos de este convencimiento, he querido únicamente que entre estos, y los que son, o quieren llamarse extranjeros, haya una perfecta igualdad legal y de hecho, en cuanto a la adquisicion de propiedades que corresponden al Estado. No ha sido por esta razon muy prudente el reproche que se me hace de tener por socio al Chi-

leno D. Ramon Escudero, que sin atender mas que a la circunstancia de haber consagrado la flor de sus años a la causa de nuestra independencia, y de haber combatido por ella en la gran jornada de Ayacucho, no deben los SS. Gurruchaga y Rejo disputarle el título de boliviano que la Patria agradecida le ha acordado.

No sé por quá se quejan aquellos SS. de insultos e injurias que nunca les he prodigado. Tambien ignoro la causa que haya podido dar lugar a que se me acuse de que procuro presentarlos como a enemigos del orden. Protesto que esta no es, ni ha podido ser mi intencion; porque es en Bolivia muy notoria su adhesion en favor del orden, lo mismo que sus fervientes votos por la consolidacion del actual Gobierno, con cuya marcha simpatizan realmente de mil amores. Hago esta pùblica confesion para que los SS. Gurruchaga y Rejo se quiten de infundadas aprensiones, y vivan tranquilos en la firme persuasion de que nadie les aventaja en ser entusiastas amigos del orden; pero no por eso deben desconocer, que en la presente administracion, nada importan las opiniones políticas, y que todos, ya quieran titularse amigos o enemigos, son perfectamente iguales ante la ley, y los majistrados que deben aplicarla.

Pensaba no decir una sola palabra en cuanto al papel de D. Juan Millet, por los terminos poco honrosos para el mismo en que se halla redactado, y por las inexactitudes, exajeraciones y baladronadas que contiene; mas como a tiempo de darse este a la prensa, me han traido el que ha vuelto a publicar, igualmente que el que acaba de dar a luz D. Juan Teare, solo dirè que las invectivas de que ambos se valen, se hallan sobradamente refutadas con cuanto he manifestado en este papel. No estraño el tono majistral con que el ultimo clasifica de mal gusto las frases de mi papel; fue lastima que no haya consultado el exquisito que él posee, y que en una materia tan sencilla, como la de una mera advertencia al publico, no hubiese ocurrido a la deslumbrante pompa de un estilo encumbrado y pedantesco. Lo unico que extraño es, que estos SS. se consideren con la mision de dirijir a su antojo, asuntos que no son suyos, y que sin consideracion a las autoridades subalternas, ni respeto alguno a las superiores. clasifiquen por sí y ante si de violentas y atentatorias las operaciones de las unas, usurpando las atribuciones que para hacerlo tienen exclusivamente las otras. Si cuantos andan por las calles, con solo decir que se hallan indignados, se creyeran en el deber de alarmar los pueblos con los destemplados gritos de su impotente furor y ciego encono, ¡què seria de la sociedad, qué de sus Majistrados y leyes! Semejante estado seria el mas deplorable, y desequilibrado el orden publico, cuyos funestos resultados realmente no deben asustar a D. Juan Teare, se veria con oprobio hundida la sociedad en un abismo de espantosos e inagotables males. Parece que basta esto, para que este par de intrusos y arrogantes Juanes, quede satisfecho de que ha merecido mi contestacion.

Pasando ahora a la conclusion de este papel, rogarè a los SS. Gurruchaga y Rejo. que si vuelven a escribir, lo hagan sin las equivocaciones tan frecuentes en que han incurrido solamente en lo que les hace cuenta; porque de otra suerte, se veràn siempre confundidos con las consecuencias de sus inexactitudes, del modo que lo fueron en la epoca de la publicacion del catalogo de las minas de Corocoro, que fue aprobado por la justificacion del Supremo Gobierno, sin embargo de que ambos se desgañitaron gritando de mil maneras a discrecion. Sepan pues estos SS. que las autoridades respectivas han de obrar sosteniendo la justicia y las leyes con enerjia, y sin consideracion alguna a carcomidos prestijios, ni al estrepitoso ruido de alarmantes clamores, en que la vanidad ofendida suele orgullosamente prorumpir. LA Paz Mayo 31 de 1844.

Manuel Diaz de Pareja.

IMPRENTA DEL COLEJIO DE ARTES.